JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto tres de dos mil veintiuno

Radicado 2015-01495-00

No se atiende lo pedido en memorial que antecede, toda vez que la liquidación del crédito es una carga procesal que corresponde a los extremos de la Litis, y según se indica en el escrito, al considerar que la deuda se ha cancelado, con mayor razón corresponde al memorialista realizar la actuación correspondiente.

Importante es recordar al togado, que en oportunidad anterior el Despacho realizó la operación matemática debido a las correcciones que se le hicieron, no porque sea labor nuestra.
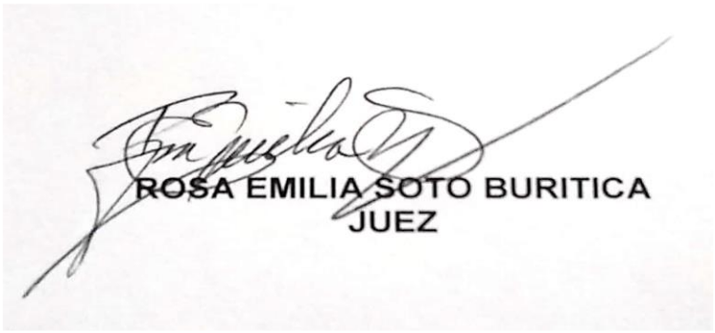
NOTIFIQUESE